

Índice

Diarios Oficiales

BOE 30.06.2021 núm 155



CORRECCIÓN DE ERRORES. Corrección de errores del Real Decreto-ley 13/2021, de 24 de junio, por el que se modifican la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y el Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID19 en los ámbitos de transportes y vivienda. [\[PÁG. 2\]](#)

DOGC 29/06/2021 núm. 8446



CATALUNYA. CALENDARI FESTES. ORDRE EMT/138/2021, de 25 de juny, per la qual s'estableix el calendari oficial de festes laborals a Catalunya per a l'any 2022. [\[PÁG. 2\]](#)

Actualidad del Senado



PROYECTO FRAUDE. APROBACIÓN SENADO. Proyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego. [\[PÁG. 3\]](#)

Aprobado texto en el SENADO. Se aprueba en el PLENO DE HOY en el Congreso de los Diputados y se publique en el BOE el **01/07/2021**, con **entrada en vigor el 02/07/2021**

Congreso de los Diputados



ABOGADOS y PROCURADORES. El Congreso envía al Senado el Proyecto de Ley de modificación de acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales

[\[PÁG. 5\]](#)

Consejo de Ministros



CDI ESPAÑA – TURKMENISTÁN. ACUERDO por el que se toma conocimiento de la denuncia por parte de Turkmenistán del Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para [evitar la doble imposición sobre la renta y el patrimonio](#), y se dispone su remisión a las Cortes Generales.

[\[PÁG. 8\]](#)

Consulta de la DGT



ISD. La liberación al cónyuge del préstamo hipotecario sin que afecte a la titularidad del bien queda sujeta a ISD salvo que el consultante dejase el dinero a su cónyuge con la obligación de su devolución.

[\[PÁG. 10\]](#)



IVA. Deducibilidad del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado sin estar en posesión de la factura, dada la negativa a emitirla del acreedor.

[\[PÁG. 11\]](#)



IVA. La indemnización percibida por la consultante derivada de la resolución unilateral y anticipada del contrato por la entidad a la que venía prestando sus servicios no está sujeta a IVA y por tanto no estará obligado a expedir factura.

[\[PÁG. 12\]](#)



IVA. La consultante tiene a la venta por internet a través de su página web una serie de publicaciones en formato libro electrónico. Las publicaciones no contienen publicidad en las mismas y no disponen de ISBN. Tipo impositivo aplicable

[\[PÁG. 13\]](#)

Consulta e-tribut



ITP. Està subjecta a TPO l'extinció d'un condomini respecte d'un bé que s'adjudicarà a un matrimoni casat en règim econòmic de guany.

[\[PÁG. 14\]](#)

Diarios Oficiales

BOE 30.06.2021 núm 155



CORRECCIÓN DE ERRORES. Corrección de errores del Real Decreto-ley 13/2021, de 24 de junio, por el que se modifican la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y el Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID19 en los ámbitos de transportes y vivienda.

En la página 76293, en el apartado 2, letra c), en la tercera línea, donde dice:

«... instituciones para la atención de personas mayores o **con diversidad funcional**,...»,

debe decir:

«... instituciones para la atención de personas mayores o **con discapacidad**,...».

«Artículo 6. Uso obligatorio de mascarillas.

1. Las personas de seis años en adelante quedan obligadas al uso de mascarillas en los siguientes supuestos:
...
2. La obligación contenida en el apartado anterior no será exigible en los siguientes supuestos:

c) En aquellos lugares o espacios cerrados de uso público que formen parte del lugar de residencia de los colectivos que allí se reúnan, como son las instituciones para la atención de personas mayores o con diversidad funcional, las dependencias destinadas a residencia colectiva de trabajadores esenciales u otros colectivos que reúnan características similares, siempre y cuando dichos colectivos y los trabajadores que allí ejerzan sus funciones, tengan coberturas de vacunación contra el SARS-CoV-2 superiores al 80 % con pauta completa, acreditado por la autoridad sanitaria competente. Esta última excepción no será de aplicación a los visitantes externos, ni a los trabajadores de los centros residenciales de personas mayores ~~e-con diversidad funcional~~ **con discapacidad**.

DOGC 29/06/2021 núm. 8446



CATALUNYA. CALENDARI FESTES. [ORDRE EMT/138/2021](#), de 25 de juny, per la qual s'estableix el calendari oficial de festes laborals a Catalunya per a l'any 2022

Són festes laborals a Catalunya durant l'any 2022 les següents:

- 1 de gener (Cap d'any)
 - 6 de gener (Reis)
 - 15 d'abril (Divendres Sant)
 - 18 d'abril (dilluns de Pasqua Florida)
 - 6 de juny (Dilluns de Pasqua Granada)
 - 24 de juny (Sant Joan)
 - 15 d'agost (l'Assumpció)
 - 12 d'octubre (Festa Nacional d'Espanya)
 - 1 de novembre (Tots Sants)
 - 6 de desembre (Dia de la Constitució)
 - 8 de desembre (La Immaculada)
 - 26 de desembre (Sant Esteve)
- b) Al territori d'Aran, d'acord amb el Decret 152/1997, de 25 de juny, i el Decret 146/1998, de 23 de juny, que modifiquen el Decret 177/1980, de 3 d'octubre, sobre el calendari de festes fixes i suplents, la festa del dia 26 de desembre (Sant Esteve) queda substituïda per la de 17 de juny (Festa d'Aran).



Actualidad del Senado

PROYECTO FRAUDE. APROBACIÓN SENADO. Proyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

RESUMEN: Aprobado texto en el SENADO. Se aprueba en el PLENO DE HOY en el Congreso de los Diputados y se publique en el BOE el **01/07/2021**, con **entrada en vigor el 02/07/2021**

Fecha: 25/06/2021

Fuente: ---

Enlace: [Acceder a Informe de la Ponencia](#)



En el Pleno de hoy se aprobará el Proyecto de Ley

el Congreso celebrará el último debate del [Proyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva \(UE\) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego](#). Así, el Pleno verá las [enmiendas que el Senado](#) ha introducido a esta iniciativa gubernamental para decidir si incorpora o no las modificaciones propuestas por la Cámara Alta. Se trata del último paso parlamentario antes de que el texto se convierta en ley.

Texto aprobado con la siguiente novedad aprobada en el SENADO:

EN EL IRPF: «En primer lugar, se modifica la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con la finalidad de que el adquirente de un bien a través de un contrato o pacto sucesorio se subrogue en el valor y fecha de adquisición que tenía dicho bien en el causante, siempre que el mismo se transmita antes del transcurso de cinco años desde la celebración del pacto sucesorio o del fallecimiento de este último si fuera anterior, modificación que se introduce con un régimen transitorio de suerte que solo será aplicable a las transmisiones de bienes efectuadas con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley que hubieran sido adquiridos de forma lucrativa por causa de muerte en virtud de contratos o pactos sucesorios con efectos de presente.»

«Artículo 36. Transmisiones a título lucrativo.

Texto original

Cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas del artículo anterior, tomando por importe real de los valores respectivos aquéllos que resulten de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado.

Texto aprobado en el CONGRESO

Cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas del artículo anterior, tomando por importe real de los valores respectivos aquéllos que resulten de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado.

No obstante, en las adquisiciones lucrativas por causa de muerte derivadas de contratos o pactos sucesorios con efectos

ENMIENDA PROPUESTA SENADO

Cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas del artículo anterior, tomando por importe real de los valores respectivos aquéllos que resulten de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado.

No obstante, en las adquisiciones lucrativas por causa de muerte derivadas

de presente, el beneficiario de los mismos que transmitiera antes del fallecimiento del causante los bienes adquiridos se subrogará en la posición de este, respecto al valor y fecha de adquisición de aquellos, cuando este valor fuera inferior al previsto en el párrafo anterior.

de contratos o pactos sucesorios con efectos de presente, el beneficiario de los mismos que transmitiera, **antes del transcurso de cinco años desde la celebración del pacto sucesorio** o del fallecimiento del causante **si fuera anterior**, los bienes adquiridos, se subrogará en la posición de este, respecto al valor y fecha de adquisición de aquellos, cuando este valor fuera inferior al previsto en el párrafo anterior.

En las adquisiciones lucrativas, a que se refiere el párrafo c) del apartado 3 del artículo 33 de esta Ley, el donatario se subrogará en la posición del donante respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes.

En las adquisiciones lucrativas, a que se refiere la letra c) del apartado 3 del artículo 33 de esta Ley, el donatario se subrogará en la posición del donante respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes.»

En las adquisiciones lucrativas, a que se refiere el párrafo c) del apartado 3 del artículo 33 de esta Ley, el donatario se subrogará en la posición del donante respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes.»»

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio en materia de recargos, reducción de sanciones, limitación de pagos en efectivo y transmisiones de determinados bienes.

Transmisión de bienes previamente adquiridos por determinados pactos sucesorios.

La nueva redacción del párrafo segundo del artículo 36 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, **solamente será de aplicación a las transmisiones de bienes efectuadas con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley que hubieran sido adquiridos de forma lucrativa por causa de muerte en virtud de contratos o pactos sucesorios con efectos de presente».**



Congreso de los Diputados

ABOGADOS y PROCURADORES. El Congreso envía al Senado el Proyecto de Ley de modificación de acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales

RESUMEN: el texto ha sido aprobado por el Congreso y será remitido al Senado

Fecha: 29/06/2021

Fuente: web del Congreso de los Diputados

Enlaces: [Acceder a Nota de prensa](#)

La Comisión de Justicia, reunida este martes 29 de junio a las 16:30 horas, ha aprobado, con competencia legislativa plena el [Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, así como determinadas disposiciones contenidas en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, y el Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal](#). El texto será remitido al Senado donde continuará su tramitación parlamentaria.

La comisión ha aprobado el Dictamen, con 21 votos a favor, 5 en contra y 9 abstenciones. Este texto incluye el Informe de la Ponencia y las [enmiendas](#) que se han incorporado durante la sesión de hoy. En concreto, se han sumado dos enmiendas transaccionales del Grupo Parlamentario Socialista al artículo 4 apartado 3 y al artículo 1 apartado 4 de la Ley sobre acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

Proyecto de ley de modificación del acceso a abogado y procurador

El texto que se ha aprobado hoy se estructura a través de tres artículos que modifican cada uno una norma diferente, relativas al acceso a las profesiones de abogado y procurador, de sus sociedades profesionales y de los aranceles de derechos de los procuradores. Este proyecto de ley pretende adecuar a la legislación española la [Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a servicios en el mercado interior](#), y al [Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea](#).

De esta forma, en primer lugar, se modifica la [Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales](#), para flexibilizar el acceso a la procura, de forma que las personas que ejerzan la abogacía puedan "asumir la representación técnica de las partes y desarrollar el resto de las funciones que son propias de los procuradores".

Según el artículo primero, apartado dos de esta norma, tendrán derecho a obtener el título "profesional para el ejercicio de las profesiones de abogado y procurador las personas que se encuentren en posesión del título universitario de Licenciado/a en Derecho o de Graduado/a en Derecho y que acrediten su capacitación profesional mediante la superación de la correspondiente formación especializada y la evaluación". En cualquier caso, el texto matiza que no será posible "el ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y de procurador de los tribunales".

Además, el articulado del proyecto de ley regula la formación universitaria en el marco de las enseñanzas conducentes a la obtención de un título oficial de Máster universitario, que deberá incluir prácticas externas, para el acceso a estas profesiones.

En segundo lugar, la norma reforma la [Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales](#) para autorizar a las sociedades profesionales, cuyo objeto social consista en la prestación de servicios jurídicos integrales de defensa y representación, a aceptar como socios profesionales tanto a abogados como a procuradores.

Para garantizar la independencia profesional, además de la incompatibilidad del ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y procurador, el proyecto de ley determina que los estatutos de las sociedades profesionales garantizarán la autonomía de los profesionales, que podrán adoptar las decisiones propias de cada una de las profesiones de forma totalmente autónoma e independiente de la otra; cumplir con total

independencia de criterio las reglas deontológicas de cada profesión; y apartarse de cualquier asunto que comprometa su imparcialidad.

En tercer y último lugar, el texto modifica el [Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal](#), que afecta a los aranceles de derechos de los procuradores de los Tribunales. Así, se fija que la "cuantía global por derechos devengados por un procurador de los Tribunales en un mismo asunto, actuación o proceso no podrá exceder de 75.000 euros". Además, se establece que "el sistema arancelario de los procuradores no podrá fijar límites mínimos para las cantidades devengadas en relación con las distintas actuaciones profesionales realizadas".

Fase de Ponencia

Durante la tramitación en ponencia, los grupos parlamentarios han acordado la incorporación de las enmiendas número 3 y 4 del Grupo Parlamentario Vasco. La primera de ellas trata sobre la acreditación de los cursos de las escuelas de práctica jurídica, para que sean "oídas las comunidades autónomas, y en la forma que reglamentariamente se determine", antes de que los ministerios de Justicia y Universidades concedan la acreditación. La segunda modifica el punto siete del artículo primero, sobre las prácticas externas, para añadir las palabras "abogada" y "procuradora" y para matizar que se "incluirán las medidas necesarias para fomentar que la formación sea impartida en todas las lenguas oficiales"

De igual forma, se añaden al texto las enmiendas número 21 y 22 del PDeCAT, adscrito al Grupo Parlamentario Plural. La primera elimina, del punto 8 del artículo primero sobre la evaluación de la aptitud profesional, las referencias a "los aspectos deontológicos de la profesión de procura". La enmienda 22 modifica el punto 4 del artículo segundo, para que en la redacción de los estatutos de las sociedades profesionales, la independencia de los profesionales se garantice "de conformidad con lo que prescriban las normas deontológicas de las respectivas profesiones".

De los grupos parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común se han aceptado varias modificaciones. Entre ellas, las enmiendas número 39, 44 y 45, que suponen mejoras técnicas; la número 41, que suprime las palabras "como ejerciente" del artículo primero, punto uno, apartado 4, sobre la habilitación para la colegiación en el Colegio de Abogados o en el Colegio de Procuradores; y la 42, que modifica la palabra "aptitud" por "capacitación" en el artículo primero, punto dos, sobre la acreditación profesional.

También se han incorporado la enmienda número 58 del Grupo Parlamentario Popular, de mejora técnica, y 63 del Grupo Parlamentario Ciudadanos que, al igual que la enmienda 21 elimina las referencias a "los aspectos deontológicos de la profesión de procura". De igual forma, se han aceptado las observaciones técnicas formuladas por los letrados adscritos a la Comisión de Justicia.

Por último, se han incorporado seis enmiendas transaccionales. En primer lugar, a la enmienda número 1 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), artículo primero, apartado dos sobre la función de los órganos correspondientes de las comunidades autónomas en la expedición de los títulos profesionales. También, a la enmienda número 2 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), artículo primero, apartado cinco, sobre la impartición de los estudios "en cualquiera de las lenguas oficiales" en inclusión de "formación sobre el Derecho propio autonómico". De igual forma, se ha aprobado la enmienda transaccional a las enmiendas números 56 del Grupo Parlamentario Popular y 17 del Grupo Parlamentario Plural al artículo primero, apartado siete, para incorporar los profesionales de la procura en la tutoría de las prácticas externas.

Asimismo, se ha aceptado una enmienda transaccional a la enmienda número 40 del Grupo Parlamentario Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común a la exposición de motivos apartado II, párrafo segundo, que cambia las palabras "como abogado o como procurador" por "la abogacía y la procura". Igualmente, se ha transaccionado la enmienda número 52 del Grupo Parlamentario Plural, sobre las convocatorias de la evaluación de la aptitud profesional realizadas en territorios con lenguas cooficiales y derecho propio.

Finalmente, se ha añadido una enmienda transaccional a la enmienda número 46 del Grupo Parlamentario Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, que incluye una nueva

disposición final de modificación del apartado 1 del artículo 49 de la [Ley General de Telecomunicaciones](#), sobre las guías de abonados al que se añade que "la cesión de estos datos en favor de los servicios estadísticos oficiales deberá basarse en los principios recogidos en la normativa de protección de datos y, especialmente, en los de minimización y limitación de la finalidad".



Consejo de Ministros

CDI ESPAÑA – TURKMENISTÁN. ACUERDO por el que se toma conocimiento de la denuncia por parte de Turkmenistán del Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para [evitar la doble imposición sobre la renta y el patrimonio](#), y se dispone su remisión a las Cortes Generales.

RESUMEN: CDI entre España y Turkmenistán

Fecha: 29/06/2021

Fuente: web de La Moncloa

Enlaces: [Acceder a Referencia del Consejo de Ministros](#)



El Consejo de Ministros ha adoptado el Acuerdo por el que se toma conocimiento de la denuncia por parte de Turkmenistán del Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para evitar la doble imposición sobre la renta y el patrimonio, y se dispone su remisión a las Cortes Generales.

El Convenio para evitar la doble imposición sobre la renta y el patrimonio suscrito entre la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) y el Reino de España, hecho en Madrid el 1 de marzo de 1985, entró en vigor el 7 de agosto de 1986.

Disuelta la URSS, se planteó la cuestión de la vigencia de este Convenio entre España y los nuevos Estados surgidos de dicha disolución, considerándose que el Convenio seguiría en vigor en tanto no se produjera su denuncia o su terminación, haciendo suyo el contenido del Artículo 34 de la Convención de Viena de 23 de agosto de 1978 sobre sucesión de Estados.

En el Artículo 12 del Acuerdo que establece la Comunidad de Estados Independientes, suscrito el 8 de diciembre de 1991 por la Federación Rusa y los Estados sucesores de la URSS, con la excepción de Georgia, éstos aceptan el principio de continuidad en materia de tratados. Turkmenistán lo firmó y Georgia se sumó posteriormente al acuerdo.

El Artículo 23 del Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para evitar la doble imposición sobre la renta y el patrimonio, establece:

"El presente Convenio permanecerá en vigor en tanto no sea denunciado por uno de los Estados contratantes, cada Estado contratante podrá denunciar el Convenio tras un período de cinco años contados a partir de la fecha en que entre en vigor el Convenio mediante una notificación escrita por vía diplomática, con un preaviso mínimo de seis meses antes del fin de cada año natural. En este caso, el Convenio dejará de aplicarse a los impuestos sobre la renta y el patrimonio correspondientes al período impositivo que comience en o después del 1 de enero del año natural siguiente al de la notificación".

La denuncia es un acto unilateral por el que una parte manifiesta su voluntad de dar por terminado un tratado en sus relaciones con las demás. La terminación supone el cese definitivo y pro futuro de los efectos del tratado de que se trate.

Mediante Nota Verbal 05/333 de 9 de febrero de 1999, Turkmenistán comunicó a España la denuncia del Convenio de Doble Imposición, indicando que perdería su vigencia el 1 de enero de 2000.

Así, y de conformidad con el Artículo 23 del Convenio, que señala que cualquiera de las partes podrá denunciarlo, el Convenio suscrito entre ambos Estados dejó de tener efectos jurídicos el 1 de enero del año 2000.

Por todo lo anterior, mediante este Acuerdo se informa al Consejo de Ministros de la terminación del Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para evitar la doble imposición sobre la renta y el patrimonio, y se dejará constancia en el Boletín Oficial del Estado de dicha terminación.

Asimismo, se informa a las Cortes de la denuncia efectuada por Turkmenistán y sus efectos.



Consulta de la DGT

ISD. La liberación al cónyuge del préstamo hipotecario sin que afecte a la titularidad del bien queda sujeta a ISD salvo que el consultante dejase el dinero a su cónyuge con la obligación de su devolución.

RESUMEN: En la novación de un préstamo consistente en liberar a uno de los cónyuges que se realiza sin contraprestación queda sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones salvo que el consultante prestase dinero a su cónyuge mediante la celebración de un préstamo entre particulares distinto del hipotecario

Fecha: 04/05/2021

Fuente: ---

Enlace: [Acceder Consulta V1212-21 de 04/05/2021](#)

HECHOS:



El consultante y su cónyuge son propietarios al 50 por cien de una vivienda hipotecada en garantía de un préstamo del que también son titulares ambos al 50 por cien. En este momento desean adquirir una segunda vivienda para lo que necesitarían una modificación de la hipoteca actual en cuanto al capital y al plazo. Dada la edad y las condiciones económicas de su cónyuge, menos favorables para la obtención de la referida modificación del préstamo, el consultante se plantea liberar a éste de su deuda, quedando él como único titular del préstamo hipotecario, bien entendido que dicha liberación no afectaría en modo alguno a la titularidad del bien del que seguirían siendo propietarios ambos cónyuges al 50 por 100. Aunque la entidad bancaria da su conformidad para la operación advierte al consultante que podría considerarse como una donación.

PREGUNTA:

Si procede el pago de algún impuesto tanto por la operación planteada como en el caso de que el consultante prestase dinero a su cónyuge, (préstamo entre particulares distinto del hipotecario concedido por el banco) quien, liberado de su actual deuda hipotecaria, se lo iría devolviendo en el plazo que quede de hipoteca.

CONCLUSIONES:

Primera: En la novación de un préstamo recibido por el consultante y su cónyuge, consistente en excluirle de su condición de coprestataria, asumiendo el consultante su deuda, si **tal liberación** se realiza sin contraprestación, dicha operación **está sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**, por el concepto de donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e “intervivos”, por tratarse de la asunción liberatoria de la deuda de otro sin contraprestación (artículo 12, RISD).

Segunda: No obstante, en el caso de que el consultante prestase dinero a su cónyuge mediante la celebración de un préstamo entre particulares distinto del hipotecario concedido por el banco que ahora es objeto de novación, con la obligación por parte del cónyuge liberado de su actual deuda hipotecaria de ir devolviéndoselo en el plazo que quede de hipoteca, cabría entender que esta liberación de la deuda no se realiza sin contraprestación y, **en tal caso la novación descrita no constituiría el hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones referido en el párrafo anterior, ya que faltaría el “animus donandi”** –la intención de hacer una liberalidad– inherente a los negocios lucrativos y necesario para la configuración del hecho imponible de este impuesto, circunstancia que, como se ha expuesto, **debe ser suficientemente probada por el consultante**. En este caso, **la constitución del préstamo constituiría el hecho imponible de la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados**



Consulta de la DGT

IVA. Deducibilidad del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado sin estar en posesión de la factura, dada la negativa a emitirla del acreedor.

RESUMEN: La DGT recuerda que sólo es posible la deducción de las cuotas de IVA cuando se disponga de la factura correspondiente pudiendo interponer reclamación económico-administrativo en el TEA cuando el expedidor se negara a ello.

Fecha: 11/05/2021

Fuente: ---

Enlace: [Acceder Consulta V1317-21 de 11/05/2021](#)

HECHOS:



El consultante ha sido condenado judicialmente a pagar a un arquitecto una cantidad adeudada por sus servicios, incluyendo una cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido. El arquitecto se niega a expedir factura por dicha cantidad pues alega que ya lo hizo en su momento, si bien el consultante afirma que nunca le ha sido expedida la misma ni se adjuntó a la demanda judicial. Dado que el consultante es empresario o profesional, desea deducir el Impuesto sobre el Valor Añadido abonado al arquitecto en cumplimiento de la sentencia.

La DGT:

El arquitecto que ha prestado servicios por los que resulta deudor el consultante tiene la obligación de expedir y entregar una factura con ocasión de dicha prestación.

El artículo 14 del mencionado Reglamento, por otra parte, regula la expedición de duplicados de las facturas de la siguiente forma:

1. Los empresarios y profesionales o sujetos pasivos sólo podrán expedir un original de cada factura.
 2. La expedición de ejemplares duplicados de los originales de las facturas únicamente será admisible en los siguientes casos:
 - a) Cuando en una misma entrega de bienes o prestación de servicios concurren varios destinatarios. En este caso, deberá consignarse en el original y en cada uno de los duplicados la porción de base imponible y de cuota repercutida a cada uno de ellos.
 - b) En los supuestos de pérdida del original por cualquier causa.
 3. Los ejemplares duplicados a que se refiere el apartado anterior de este artículo tendrán la misma eficacia que los correspondientes documentos originales.
 4. En cada uno de los ejemplares duplicados deberá hacerse constar la expresión «duplicado».
- La factura y los duplicados deben ser expedidas por quien realice las operaciones sujetas al Impuesto a favor del destinatario de éstas, es decir, de la comunidad de bienes y, en su caso, de los distintos miembros que forman esta comunidad, incluido el consultante.”

Así pues, en caso de pérdida de la factura original por cualquier causa, podrá expedirse un duplicado de la misma en los términos establecidos en el citado artículo 14 del Reglamento de facturación.

El derecho del consultante a deducir las cuotas de IVA sólo podrá ejercerlo si está en posesión de la factura.

En lo que se refiere, por último, a los mecanismos de los que dispone el destinatario cuando resulte procedente la emisión de la correspondiente factura y el expedidor se negase a ello, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 24 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, referente a la resolución de controversias en materia de facturación, el cual establece:

“Se considerarán de naturaleza tributaria, a efectos de la interposición de la correspondiente reclamación económico-administrativa, las controversias que puedan producirse en relación con la expedición, rectificación o remisión de facturas y demás documentos a que se refiere este Reglamento, cuando estén motivadas por hechos o cuestiones de derecho de dicha naturaleza.”

Por lo tanto, el destinatario de la operación objeto de consulta estará legitimado para interponer reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo que corresponda.



Consulta de la DGT

IVA. La indemnización percibida por la consultante derivada de la resolución unilateral y anticipada del contrato por la entidad a la que venía prestando sus servicios no está sujeta a IVA y por tanto no estará obligado a expedir factura.

RESUMEN:

Fecha: 12/05/2021

Fuente: ---

Enlace: [Acceder Consulta V1371-21 de 12/05/2021](#)

HECHOS:

INDEMNIZACIÓN



La consultante es una entidad mercantil que venía prestando servicios de asesoría y asistencia técnica para otra mercantil en el marco de un contrato de conservación y mantenimiento de unas instalaciones eléctricas. Dicha mercantil ha rescindido unilateralmente y de forma anticipada dicho contrato de prestación de servicios con la consultante, procediendo a abonar a la misma un importe monetario, todo ello en virtud del pacto contractual de indemnización por daños y perjuicios a la parte que no hubiera incurrido o provocado causa de resolución del contrato.

La DGT:

La indemnización percibida por la consultante derivada de la resolución unilateral y anticipada del contrato por la entidad a la que venía prestando sus servicios no constituye contraprestación de entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, por lo que dicha entidad no deberá repercutir el citado tributo con motivo del cobro de la citada indemnización.

Puesto que la percepción de la indemnización no constituye la realización de operación alguna sujeta al Impuesto, la entidad consultante indemnizada no está obligada a expedir una factura, sin perjuicio de que el cobro de la misma se registre en otro tipo de documento a tales efectos.



Consulta de la DGT

IVA. La consultante tiene a la venta por internet a través de su página web una serie de publicaciones en formato libro electrónico. Las publicaciones no contienen publicidad en las mismas y no disponen de ISBN. Tipo impositivo aplicable

RESUMEN: no es relevante para aplicar el 4% la existencia de código ISBN.

Fecha: 19/05/2021

Fuente: ---

Enlace: [Acceder Consulta V1471-21 de 19/05/2021](#)

Se informa que:



A efectos de la aplicación del tipo reducido del Impuesto sobre el Valor Añadido a los libros no es relevante la existencia de códigos de identificación sobre el contenido de los mismos, en este caso el International Standard Book Number, número ISBN. No obstante, la asignación del mismo a una publicación debe apreciarse como un indicio o presunción a efectos de la consideración de la misma como “libro”.

Por lo que, en la medida que la consultante comercialice publicaciones en formato electrónico que encajen en la definición y cumplan con los requisitos para ser considerados “libros” en los términos expuestos en los apartados anteriores, será de aplicación el tipo reducido del 4 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En otro caso, las operaciones objeto de consulta quedarán gravadas al tipo general del 21 por ciento.

ITP. Està subjecta a TPO l'extinció d'un condomini respecte d'un bé que s'adjudicarà a un matrimoni casat en règim econòmic de guanys.

RESUMEN:

Fecha: 22/03/2021

Fuente: ---

Enlace: [Consulta núm. 521/19, de 22 de març de 2021](#)

En resposta a la qüestió plantejada, s'informa el següent:

En un cas similar al plantejat en la consulta, s'ha pronunciat la Direcció General de Tributs del Ministeri d'Hisenda, en la consulta V1784-17, de 10 de juliol, el qual ha estat recollit per aquest centre directiu en la consulta 405E/17, de 14 de desembre de 2017:

“Los consultantes, dos matrimonios casados en régimen de sociedad de gananciales, poseen varios inmuebles adquiridos en pro indiviso por compraventa, que han sido objeto de arrendamiento. En la actualidad quieren proceder a la extinción del condominio mediante la realización de dos lotes lo más equivalentes posibles, de forma que cada matrimonio recibirá un lote de inmuebles.

(...)

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 2.1 transcrito, para determinar la tributación correspondiente al supuesto planteado, debe analizarse en primer lugar la naturaleza jurídica de la operación que se pretende realizar. De la aplicación de los anteriores preceptos a los hechos expuestos se deriva claramente que la operación que se pretende llevar a cabo no supone una disolución de la comunidad de bienes, que claramente se mantiene en todos inmuebles, que van a continuar en común. La operación que van a realizar consiste en una redistribución de las participaciones de los cuatro comuneros que antes ostentaban el 25 por 100 de la participación sobre todos inmuebles y ahora van a pasar a tener un 50 por 100 sobre parte de ellos. Aunque los matrimonios estén bajo el régimen de sociedad de gananciales, al no tener la sociedad de gananciales personalidad jurídica ni consideración de sujeto pasivo del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, no se puede entender que existe una disolución de condominio y los inmuebles quedan en poder de la comunidad de gananciales, sino que quedan en poder de las dos personas que componen el matrimonio. Precisamente el hecho de que los consultantes sigan participando en la propiedad de los inmuebles con sus cónyuges es lo que impide calificar a la operación descrita como disolución de la comunidad de bienes sobre los inmuebles. La comunidad de bienes no se extingue, sino que persiste, lo que ocurre es que se reduce el número de copropietarios, que pasa de cuatro a dos. En realidad, nos encontramos ante una permuta.

(...)

Segunda: La permuta encaja en el hecho imponible de la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados descrito en el artículo 7.1.A) del TRLITPAJD, a la cual queda sujeta la transmisión de las cuotas de participación indivisas sobre los inmuebles por el concepto de transmisión onerosa de bienes inmuebles. Cada permutante deberá tributar sobre el valor real de la parte que adquiere y el tipo de gravamen a aplicar será el que se aplica a la adquisición de los bienes inmuebles.”